

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE LA GUERRA

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (Colección Legislativa núm 293) he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 6.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 34.500 a los de la Península e islas adyacentes e Infantería de Marina, primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 20 de Septiembre pasado (D. O. número 218), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta Circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas de las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sáhara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que,

para cada caso, fija la regla segunda de esta Circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquellos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impreores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de ins-

trucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1'650 y perímetro torácico de 0'88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tiene que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la Circular de 7 de Septiembre de 1935 (D. O. número 206), con talla mínima de 1'630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autometralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1'690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldados de autógena, guarnecederos de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1'630 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo, dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la

orden de distribución del contingente, las Cajas que han facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas, remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, a Cuerpos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de aviación en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas a Cuerpos de Infantería y los que sirven en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento de cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio, cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería de Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Circular de 10 de Enero de 1914 (Colección Legislativa núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de reclutas comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Segunda Concentración de los reclutas.—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días

del mes de Noviembre próximo que a continuación se indican; los días 1, 2 y 3 los de Canarias; el 12 los de la segunda división; el 14 los de la primera división; el 16 los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 17 los de la quinta división; el 18 los de la sexta división; el 19 los de la séptima, y el 20 los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Circular de 30 de Julio de 1927 (Colección Legislativa núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día en que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos deven-

gos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida, puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados, hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.—a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones, serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 5 de Noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado Mayor Central, se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras divisiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los

vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós, y de Algeciras, a las siete y a las quince.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres, serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la Autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida, ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha Autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500 el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las Divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exija el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos

en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente Circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que la necesiten.

Cuarta.—Disposiciones finales.—

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con

objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas Autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Diciembre, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1935.—Gil Robles. Señor...

(«Diario Oficial» del 6 de Octubre).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 482

Palencia

Cédula de citación

Romero, Luz y Jacoba (hermanas); López, María; cuyas demás circunstancias se ignoran, que trabajan en Cafés o Cabarets, últimamente en Valladolid, en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oídas en sumario que se instruye por estafa al Hotel Castilla, con el número 236 de 1935, bajo apercibimiento de Ley si no lo verifican.

Palencia 8 de Octubre de 1935.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Barruelo de Santullán

Don Agustín Alonso Alvarez, Juez municipal de Barruelo de Santullán.

Hace saber: Que en juicio verbal civil, promovido por don Alejandro Merino Miguel, contra don Alfonso Prieto, sobre pago de trescientas cincuenta pesetas y cincuenta y cinco céntimos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En Barruelo de Santullán a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco. El señor don Agustín Alonso Alvarez, Juez municipal de este distrito en funciones, ha visto estos autos de juicio verbal civil, sobre pago de trescientas cincuenta pesetas y cincuenta y cinco céntimos, habiendo sido parte como demandante don Alejandro Merino Miguel, mayor de edad, industrial y vecino de Barrue-

lo, y como demandado declarado en rebeldía don Alfonso Prieto, residente en Palencia; y

Fallo.—Que debo declarar y declarar haber lugar a la demanda formulada por don Alejandro Merino Miguel y en su consecuencia condeno al demandado don Alfonso Prieto a que una vez sea firme este fallo, pague a aquél las trescientas cincuenta pesetas y cincuenta y cinco céntimos de principal, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio, y se ratifica el embargo preventivo de la cafetera exprés, practicado el día siete del actual.

Esta sentencia, por la rebeldía del demandado, se notificará en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por ella definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Alonso (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó en audiencia pública, de que certifico. Barruelo dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Adolfo Montes.

Y para la publicación en la tablilla de anuncios de este Juzgado, se expide el presente en Barruelo de Santullán a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Agustín Alonso.—El Secretario, Adolfo Montes.

Núm. 481

Madrid

Cédula de requerimiento

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del número doce de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Lorenzo Moratínos, hoy sus herederos, contra don Miguel Soliveres, hoy su hija doña Sabina Soliveres, sobre reclamación de cantidad; en la actualidad rendición de cuentas de la administración de los bienes embargados a la parte demandada, se ha acordado que sin prejuzgar el finiquito o liquidación general de las cuentas de la administración judicial, y con reserva de cada parte, se ha acordado requerir, por medio de la presente, a la herencia fiduciaria de Villandrando, para que consigne sobre la mesa del Juzgado, en el término de diez días, la cantidad de tres millones treinta y seis mil cuatrocientas siete pesetas cincuenta céntimos, que como saldo parcial resultante, previa liquidación que se ha llevado a efecto, arroja entre el saldo fijado por el Perito señor Vesa, el año 1920 y el importe del principal del préstamo, intereses por el tiempo que debió durar legalmente la administración y costas a cargo de la ejecutada, que aún no están pagadas de su cuenta, bajo apercibimiento de apremio, si no lo verifica.

Y desconociéndose quienes sean

los representantes de dicha herencia y su paradero, se les requiere por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Palencia, *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia.

Madrid 2 de Octubre de 1935.—
El Secretario, M., Emilio Esteban.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Cubillas de Cerrato.
Villameriel.
Junta vecinal de Villameriel.
Idem de Cembrero.
Idem de San Martín del Monte.
Idem de Santa Cruz del Monte.
Idem de Villorquite de Herrera.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1936, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villasila de Valdavia.
Cervatos de la Cueva.
Villoldo.
Osorno.
Melgar de Yuso.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1936; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Cervatos de la Cueva.
Villanueva de la Cueva.
Osorno.
Camporredondo de Alba.
Bustillo de la Vega.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1936, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Trillo.
Santibáñez de la Peña.
Becerril de Campos.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1936, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Monzón de Campos.
Villamorco.
Villanuño de Valdavia.
Villalumbroso.

Formada la matrícula industrial para el año 1936, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villaeles de Valdavia.
Monzón de Campos.
Cervatos de la Cueva.
Villamorco.
Villoldo.
Villanueva de la Cueva.
Osorno.
Camporredondo de Alba.
Bustillo de la Vega.
Ayuela.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1936, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Marcilla de Campos

Parte real

D. Mariano Ruiz Revuelta.
D.ª Agustina Centeno Martín.
D. Emilio García Cortés.
D. Antonio Alonso Pérez.

Parte personal

D. Delfín Vázquez Maté.
D.ª Felisa Centeno Martín.
D. Francisco Bregón Pérez.

Cubillas de Cerrato

Parte real

D. Juan López Sagastiberri.
D. Ursicio Vitoria Cocolina.
D. José López Espi.
D. Eliseo Gimeno Monedero.
D. Dalmacio Rafael García.

Parte personal

D. Miguel Barrio Ruipérez.
D. Victoriano Rafael García.
D. Gerardo Ruiz Tomé.

Fuentes de Nava

Parte real

D. Mariano Sevilla Rodríguez.
D. Julián Díez Matía.
D. Manuel Vega Mijares.
D. Demetrio Martín López.

Parte personal

D. Sixto Matía Vega.
D. Felipe Payo Matía.
D. Marcial Iglesias Tazo.

Paredes de Nava

Parte real

D. Cayetano Cantero Sánchez.
D. David García Gutiérrez.
D. Rafael de la Fuente Pajares.
D. Eugenio Sahagún de los Cobos

Parte personal

Parroquia de Santa Eulalia

D. Lope Gutiérrez García.
D. Séptimo Lobete Pajares.
D. Pedro de la Fuente Pajares.

Parroquia de Santa María

D. Julián Rojo Cabeza.
D. Serapio Lobete Pajares.
D. Nemesio Caminero del Campo.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 14 DE OCTUBRE DE 1935

Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero

Habiéndose constituido en esta provincia el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero por virtud de Decreto de 19 de Septiembre pasado, en su primera sesión acordó:

1.º Que este Comité es el único organismo que interviene en la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

2.º Toda circulación de trigos, tanto por ferrocarril como por carretera o vía fluvial, ha de ir acompañada de la correspondiente guía, la cual se presentará a cualquier Autoridad que la reclame.

La falta de este documento, implica, necesariamente, el decomiso de la mercancía.

3.º La circulación de las harinas por los mismos medios, ha de ir igualmente acompañada de la guía y sujetándose a las mismas normas indicadas anteriormente.

4.º Las Juntas Comarcales disueltas, remitirán en el plazo de tercer día, a este Comité, una relación detallada, copia literal del libro de ofertas que obre en su comarcal, separando por pueblos las ofertas referidas, a cuyo efecto, estas Juntas recibirán por correo, los documentos consiguientes para hacer este servicio.

5.º Quedan delegados de este Comité para la extensión de guías para circulación de trigos al molino, los señores Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales.

Obligaciones de los agricultores tenedores de trigo

6.º Todos los agricultores cosecheros de trigo, rentistas o cobranzas por igualas o asistencias en trigo, vienen obligados a declarar las existencias dentro del más breve plazo (debieran de estar aquí antes del día 25 del actual), toda vez que no puede adjudicarse ninguna oferta de trigo, sin antes haber hecho esta declaración.

7.º Como el régimen de ventas se ha centralizado, los agricultores tan pronto como reciban la guía de venta, entregarán en la fábrica, almacén o estación de ferrocarril que se designe, la cantidad de trigo que indique la guía, de la misma calidad y condición de la muestra ofrecida, no olvidándose de que el trigo ha de

reunir las condiciones de estar seco, sano, limpio y con las impurezas que permite el Decreto.

8.º Los agricultores, tienen que entregar al comprador del importe de sus trigos:

a) Cinco céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de la operación.

b) Treinta y tres céntimos por cada quintal métrico de trigo, que corresponde a la parte del canon (artículo 13 del Decreto fundacional)

Obligaciones de los fabricantes de harinas

1.º Todo fabricante de harinas debe mantener el stok correspondiente a la capacidad de molturación de su fábrica, correspondiente a treinta días, existencia que se computará entre trigo y harina.

2.º Con el fin de facilitar las operaciones de contabilidad y cobranza de los impuestos, éstos deducirán al agricultor del importe de sus ventas y cantidad total a recibir los cinco céntimos por cada cien pesetas y los treinta y tres céntimos por cada quintal métrico de trigo, que unidos a los treinta y tres céntimos que les corresponde satisfacer como comprador, ingresarán mensualmente en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero, juntamente con los cuarenta y cuatro que han de cargar al precio de la harina en el momento de su venta al panadero.

3.º Mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada mes remitirán relación mensual de operaciones de trigos y harinas acompañadas del resumen que vienen remitiendo actualmente.

4.º Las cantidades que tengan que ingresar por la cobranza del cero diez por ciento, del cero treinta y tres de los vendedores, del cero treinta y tres que a ellos les corresponden satisfacer según el artículo 13 del Decreto, y del cero cuarenta y cuatro de los compradores de harina, lo ingresarán en la cuenta corriente que a nombre del

Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero quedará abierta en la Sucursal del Banco de España dentro de los días 5 al 10, una vez recibida la conformidad de la Sección de contabilidad de esta liquidación.

5.º Por acuerdo de este Comité a cada fabricante de harinas se remite un talonario de cien hojas de guías de circulación de harinas, formadas de tres partes; la matriz que se quedará en poder del fabricante, el primer talón que se entregará al comprador y el segundo que se entregará a este Comité durante los días 10, 20 y 30 de cada mes, acompañada de la hoja de venta de harinas durante la decena.

6.º Si en alguna visita de inspección se comprobare la falta de entrega de este documento, a este industrial se le remitirá inmediatamente este libro de guías de circulación y tendrá que solicitarlas cuando las precisare, de este Comité, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

7.º Todos los fabricantes de harinas y compradores de trigo pueden realizar sus compras en cualquier zona de la provincia, y aun fuera de la misma, pero siempre a base de las disposiciones que se fijan para estas operaciones.

8.º Siguen en vigor las obligaciones de los fabricantes de harinas en lo que se refiere a libros de Entradas y Salidas de trigos y harinas.

Obligaciones inherentes a los Molinos maquileros

1.º Los molinos maquileros, de conformidad al artículo 10, únicamente, pueden contraer su función a molturar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

2.º Los trigos recibidos por el maquillero a cambio del servicio de maquila, quedan sujetos al régimen para los trigos en general, si no los moltura; si los llegase a molturar, las harinas que obtenga entran en el régimen que se señala para la fabricación y circulación de harinas; y, so-

lamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

3.º Los agricultores que lleven el trigo al molino, tienen ineludiblemente que solicitar de la Alcaldía respectiva, un salvoconducto por la cantidad máxima de ciento setenta kilogramos de trigo, en el cual estamparán, con letras bien visibles, las palabras «Al molino».

4.º Estas guías o salvoconductos las conservará el molinero, a los efectos de inspecciones.

Obligaciones inherentes a las Cooperativas harineras

1.º Según el artículo 11 del Decreto mencionado, las Cooperativas de carácter agrícola que molturan sus propios trigos, quedan sujetas para la venta pública de las harinas, a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

2.º Estas Entidades, en el improrrogable plazo de cinco días, remitirán una relación de sus socios, indicando su domicilio y la portación comprometida de trigo a dicho Organismo. Los que pertenezcan fuera de esta provincia, tendrán que presentar documento justificativo de que son socios de dichas Cooperativas, para poderles extender guías de circulación y transporte.

Obligaciones inherentes a los panaderos

Siendo de uso y costumbre en algunas localidades el intercambio de pan por trigo, éste puede realizarse, pero los panaderos que lo reciban en cambio, vienen obligados a ofrecer sus trigos a la venta al Comité y a satisfacer los impuestos establecidos para los demás ofertantes.

Los panaderos, molineros a su vez, quedan obligados a dar cuenta del trigo que molturan en sus molinos y la cantidad de harinas que destina a la fabricación del pan, quedando sujetos al pago de los impuestos establecidos.

Régimen de ofertas de trigos

1.º Siendo este Comité el único Centro de contratación de trigo en la provincia, a él deben dirigirse

quienes deseen venderlo, en la misma forma que lo venían haciendo en las Juntas Comarcales.

2.º Las ofertas de trigo pueden hacerse de la siguiente manera:

a) Por conducto de la Alcaldía respectiva.

b) Por mediación de los Sindicatos Agrícolas, Asociaciones Patronales, Cámaras Sindicales o conjuntamente los vecinos del mismo pueblo.

En todos los casos, las ofertas han de venir acompañadas de la muestra individual o de la muestra colectiva media, del trigo que ofrezcan, acompañada de una relación de los individuos que hacen esta oferta y de la cantidad que ofrecen.

3.º Las ofertas que se hagan, se remitirán únicamente el sábado de cada semana, procurando que vengán en los sobres oficiales que se venden en las imprentas, según modelo, y en cada muestra una cantidad que no descienda de doscientos cincuenta gramos.

También pueden entregarse las ofertas en este Comité provincial Regulador del Mercado de Trigo, el cual ha señalado todos los martes, de diez a doce de su mañana.

4.º Es condición precisa e imprescindible para poder hacer estas ofertas, que hayan dado en sus Ayuntamientos respectivos la declaración de cosechas de existencias, para ir al unísono toda la parte comercial.

5.º Para evitar litigios y perjuicios originados por la entrega de trigos diferentes a la muestra presentada, se encarece de todos los oferentes que esta muestra sea fiel reflejo de la partida que ofrecen, y que estos trigos han de reunir las condiciones de ser seco, sano, limpio, exentos de materias extrañas, con un grado de impurezas que no pase del tres por ciento.

6.º Cuando los agricultores, una vez dada la relación de cosechas y existencias de trigo, modifiquen éstas por haber invertido en las siembras más cantidad de la señalada en la declaración, lo comunicarán al Ayuntamiento, para darle de baja esta partida.

Régimen de compras y pagos

De conformidad al artículo 5.º de este Comité provincial Regulador del Mercado Triguero, es el único vendedor y comprador de trigo y a él hay que dirigir todas las operaciones de contratación.

Las ofertas se harán por los agricultores en la forma ya indicada.

Las compras han de realizarse en este Comité en los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes y si alguno de ellos fuera festivo, al siguiente de esta fecha.

Los compradores de trigo pueden adquirirlo de todas las clases y de todos los pueblos de la provincia, sujetándose a las normas dadas en este mismo artículo, o sea, al orden cronológico de ofertas de menor a

mayor y con sujeción a las normas que por virtud de las atribuciones del Decreto, fije este Comité.

Seguidamente se cursarán las guías de compraventa de trigo a los Alcaldes de los pueblos a los cuales se hizo la compra, quienes por el medio más rápido las entregarán a sus convecinos.

Cuando la cantidad de trigo vendido no exceda de cien pesetas de valor, su importe podrá hacerlo efectivo el comprador en metálico, deduciendo de dicho importe los impuestos establecidos y que corresponden al vendedor, cuyas cantidades entregarán mensualmente en la forma indicada, a este Comité.

Cuando la cantidad de trigo vendida, exceda de cien pesetas, podrán ocurrir dos casos:

a) Que en la localidad donde reside el comprador haya Casa de Banca o Agencia de Banca autorizada.

b) Que no exista Casa Bancaria y el Centro Mercantil esté distante del domicilio del comprador.

En el primer caso, todos los pagos se harán por medio de talón contra la cuenta corriente, que tendrá abierta dicho comprador en el Banco que designe en dicha localidad, pero que han de ser usados y sellados por este Comité, para ser hechos efectivos.

En el segundo caso se designará un representante de este Comité, para que a su presencia se hagan efectivos los pagos por el comprador.

Cualquier operación que se haga sin estas formalidades se sancionará con las multas que se fijan.

Zonas de compra

Para la mayor facilidad de los compradores de trigo se divide la provincia en Zonas similares para que dentro de ellas puedan adquirir el trigo que de costumbre viene comprando para sus fábricas, sin que por esto no puedan adquirir trigos de toda la provincia.

Si algún fabricante viere que estas zonas son reducidas al campo de su acción, lo manifestará dentro del plazo de cinco días, a contar de la publicación de este extraordinario, para poder anotar en los de la zona atribuida para sus compras.

Zona de Cervera.—Que abarca la fábrica de harinas de San Salvador, Cervera, Villafria y Salinas de Pisuegra, Respanda de la Peña y Vega de Riacos.

Zona de Alar del Rey.—Que comprende las fábricas de harinas de Aguilar, Valdegama, Mave, Nogales, Alar del Rey, Villabermudo y Herrera de Pisuegra.

Zona de Saldaña.—Que abarca las fábricas de harinas de Saldaña y Bustillo de la Vega.

Zona de Carrión de los Condes.—Osorno y Frómista, a la cual pertenecen las fábricas de harinas en ellas enclavadas y la de Astudillo.

Zona de Paredes de Nava.—Que

abarca las fábricas de harinas de Villada, Paredes de Nava, Abarca, Fuentes de Nava y Castromocho.

Zona de Palencia.—En la que están comprendidas las fábricas de harinas de Grijota, las de Palencia, Villamuriel, Dueñas y Cevico de la Torre.

Zona de Baltanás.—Que comprende las fábricas de harinas de Herrera de Valdecañas y Villodrigo.

Estas zonas abarcarán los pueblos que según costumbre tengan de asistencia a estos centros de compra o de mercado.

Para lo cual, los señores Alcaldes al remitir los resúmenes de la declaración de cosechas y existencias de trigos lo manifestarán claramente diciendo cuál es o son los centros de contratación de antiguo adonde llevan los productos los agricultores de su Ayuntamiento.

Nómbreamiento de Delegados especiales

Este Comité designará en algunos centros delegados especiales para procurar que no se cambie ni modifique las costumbres mercantiles y puedan tener los agricultores la mayor facilidad para realizar la venta de sus productos, especialmente las zonas de Cervera, Saldaña y Alar del Rey.

Conducción de trigos para siembra de un pueblo a otro

Los Alcaldes quedan facultados para extender un salvoconducto de trigo dedicado a siembra, expresando en dicho documento el nombre del agricultor de donde sale el trigo, el pueblo y nombre del agricultor que lleva el trigo de siembra.

Estos trigos no pueden ir nunca destinados a ningún fabricante de harinas ni comprador de trigo.

Bien entendido que si el trigo que circula con estas guías no se destina a los fines de siembra, será sancionado el agricultor, comprador y vendedor que infringiere.

Los Alcaldes llevarán cuenta de las salidas de estas guías para siembra.

Circulación y transporte de trigos de una localidad a otra que procedan de rentas, cobro de iguales o deudas legalmente demostradas

La circulación de estos trigos han de llevar una guía de transporte que se ha de adquirir o solicitar de este Comité indicando el pueblo donde se encuentra el trigo y a donde se dirige y la cantidad que se va a transportar.

Toda conducción de trigo que no vaya con esta guía, será considerada clandestina.

Inmediatamente de llegar todo el trigo al punto de residencia solicitada, tendrá que dar de alta en el Ayuntamiento de esta partida de trigo.

Sanciones establecidas en la legislación vigente triguera

Con el fin de que tanto los agri-

cultores vendedores de trigo, como toda clase de compradores de este cereal estén a cubierto de las sanciones en que puedan incurrir, se copian las disposiciones a continuación, que regulan estas sanciones, las cuales han de ser aplicadas por este Comité, en las infracciones correspondientes.

Del Decreto de 24 de Noviembre de 1934

El artículo 2.º, que dice: Queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigos entre compradores y vendedores, la que se llevará a efecto con intervención exclusiva del Comité provincial regulador del Mercado de Trigos (que ha sustituido a las Juntas de Contratación creadas por ese Decreto), y serán declaradas nulas y clandestinas las compra-ventas en que no intervenga dicho Comité, imponiéndose al comprador que las realizare, una multa nunca inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 6.º, que dice: Con independencia de las sanciones del artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compra-venta con precios distintos a la tasa, será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiese realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y al vendedor si se llevó a efecto con precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el párrafo último del artículo antes expuesto.

Artículo 14: Que prohíbe la circulación o transporte de trigos que no vayan acompañados de la guía de venta o circulación; expedida por el Comité, siendo castigada la infracción con el decomiso y multas establecidas en la legislación vigente de Abastos (que es la Ley de 6 de Marzo de 1930, Reglamento de 29 de Marzo del propio año, Decreto de 29 de Mayo de 1930. Todas ellas reconocidas vigentes por la ley de la República de 16 de Septiembre de 1931).

Artículo 15, que dice: Que la falta de constitución o mantenimiento del stock, será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16, que dice: Que los fabricantes de harinas que no remitiesen el parte mensual de operaciones, dentro de los cinco primeros días de cada mes, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Decreto de 6 de Septiembre de 1935

Artículo 4.º, que dice: Que los corredores o medidores que interven-

gan en las compra-ventas de trigos, vienen obligados a dar cuenta de su cuantía al Comité, y de no hacerlo, incurrirán en una multa del 50 por 100 de sus derechos de medición.

Artículo 5.º, que dice: Las fábricas podrán con efecto retroactivo, ser inspeccionados, en cuanto a entradas, salidas y existencias en sus almacenes, y a contabilidad, por funcionarios del Ministerio de Agricultura y Hacienda. La recepción de trigos en las fábricas, sin las correspondientes guías, o la falta del libro-registro de las mismas, así como la falsedad comprobada en las anotaciones practicadas en el mismo, quedará sometido a las sanciones establecidas en el Decreto de 24 de Noviembre último.

Artículo 6.º Los molinos quedan obligados a llevar un libro registro de las guías de circulación correspondientes a las maquilas que realicen y podrán ser inspeccionadas en la misma forma que las fábricas. La falta de lo ordenado será sancionada con la multa impuesta a los fabricantes de harinas, pudiendo llegarse en caso de reincidencia al cierre del molino.

Decreto de 7 de Septiembre de 1935

Artículo 30. Que dice: Aparte de las sanciones en que incurran los tenedores de trigos que no lo hubieren declarado dentro del plazo (hasta el 1.º de Noviembre), señaladas en la vigente legislación de Abastos y en varias de las disposiciones para la regulación del Mercado Triguero, las partidas no declaradas se considerarán inexistentes para la venta por el propietario.

Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de Junio de 1935

En la que habla de la vigilancia permanente en lugares estratégicos, para evitar infracciones a la legislación vigente, debiendo proceder los denunciadores a la retención y decomiso de la mercancía y a la detención de los conductores.

Decreto de 3 de Julio de 1935

Donde se imponen las sanciones gravísimas a los infractores, y establece el fin que ha de darse a los decomisos y multas por el valor de aquéllos, haciéndoles efectivos por la vía de apremio, sin más trámites, una vez comprobados por el Comité que ha habido lugar a tal decomiso.

Sobre las infracciones del precio del pan

Decreto de 20 de Enero de 1934

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con las multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la ejecución del Decreto de 6 de Marzo de 1930, convertido en Ley de la República en 16 de Noviembre de 1931.

Decreto de 6 de Junio de 1935

Artículo 7.º En el que las atribuciones de imposición de sanciones que correspondían a los Gobernadores civiles, pasan a los Presidentes de los Comités provinciales Reguladores del Mercado Triguero, pero sólo en cuanto se establece en el De-

creto de 24 de Noviembre y el de 6 de Junio.

Sanciones sobre harinas

Decreto de 1.º de Septiembre de 1935

Artículo 5.º La circulación de harinas sin la correspondiente guía con cantidad inferior a la transportada, o con guía falsa, caducada o amañada, constituirá motivo bastante de denuncia contra el infractor, por si estuviera incurso en un delito de desobediencia, independientemente de la adopción de esta medida, el aprehensor decomisará la mercancía procediéndose con ella, tanto en la tramitación, como en la aplicación de las sanciones y en su cuantía, exactamente a como se dispone en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de 2 de Julio último, para los decomisos de las partidas de trigo.

La reincidencia de la infracción, si el porteo de la mercancía lo realiza el productor de harinas, puede determinar hasta el cierre de la fábrica originaria, si a juicio del señor Ministro de Agricultura así procede.

Artículo 6.º La observancia del precio de tasa que rige para el quintal métrico de trigo, es obligatoria para el comprador. En esta cuestión, el vendedor queda exento para lo sucesivo de toda responsabilidad. Por tanto, cualquier venta realizada por bajo del precio de tasa, puede denunciarla el propio vendedor, ya que para él, el primer efecto será la percepción de la diferencia entre el precio que le pagaron y el que le correspondía, según la tasa.

Esperamos de los agricultores que

contribuyan ayudando a este Comité Provincial Regulador del Mercado triguero en el trabajo tan intenso que motiva una reorganización tan radical, pero tengan la seguridad de que este Comité se ha trazado unas normas de justicia y equidad a seguir, las cuales no llevan más plan que de la defensa de los intereses de los agricultores en armonía como no puede menos con los de la industria harinera de la provincia.

En el desenvolvimiento de todo el tinglado que de momento va a presentarse con algunas dificultades por el cambio de algunas costumbres, por el contrario ha de llevar una seguridad confortable para la agricultura, de forma que sus productos han de ser pagados dentro de sus calidades y según las normas dadas por el Decreto fundacional.

Esta Presidencia, en nombre del Comité, espera de todos los agricultores esta ayuda y todos en el terreno que debemos estar, sacaremos adelante la solución de este tan difícil problema del trigo.

Por eso me permito recomendaros la mayor puntualidad en los servicios que se os piden para que de una manera cierta y segura, una vez formada la estadística de existencias de trigo, podamos caminar con buenos faros, dentro de la oscuridad de este problema.

De vosotros agricultores, depende el encuentro de varias incógnitas.

A este Comité la resolución del problema de vuestra riqueza.

Palencia 10 de Octubre de 1935.
—El Ingeniero Jefe, Presidente, Wis-tremundo de Loma.

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025